



Resolución de Alcaldía

N°110-2025-MDY

Yarabamba, 16 de diciembre del 2025

VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído n.º 3072-2025-ALCALDIA/MDY, de fecha 15 de diciembre del 2025, emitido por el despacho de Alcaldía; el Informe Legal n.º 287-2025-GAJ-MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe n.º 1221-2025-MDY-JLLB/GAF, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas; Carta n.º 52-2025-JLLB-GAF/MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas; Carta n.º 010-2025-CIO QUICHINHUAYA, de fecha 11 de diciembre del 2025, emitido por el Consocio Quichinhuaya a través de representante común; Carta n.º 50-2025-JLLB-GAF/MDY, de fecha 02 de diciembre del 2025, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas; y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, el artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, establece lo siguiente:

(...)

“Artículo 44º Declaratoria de nulidad:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:





- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo II de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)”

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, **se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;**

Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el Titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable.

Que, las municipalidades, en su calidad de entidades del Estado sujetas a la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tienen la facultad de revisar la validez de los contratos que suscriben con proveedores, así como de declarar su nulidad cuando se acredite que estos fueron celebrados infringiendo normas imperativas. Esta potestad deriva tanto del régimen especial de contratación estatal como del régimen general del procedimiento administrativo.

Que, el artículo 42º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece el principio de presunción de veracidad, según el cual la Administración presume que los documentos y declaraciones del administrado son verdaderos, sin embargo, la norma también determina que dicha presunción no es absoluta, y su quiebre genera responsabilidad administrativa, civil o penal. Una vez corroborada la falsedad de la información o documentos presentados, la presunción se desvanece y la Administración debe actuar de oficio, conforme al artículo 32º de la misma ley (iniciativa de la administración de defensa del interés público).

Que, el artículo 10.1 del TUO de la Ley n.º 27444 establece que son nulos los actos administrativos que contravengan normas legales de carácter imperativo. En conexión con ello, el artículo 44 señala que la nulidad afecta también a los actos posteriores derivados del acto inválido. Esto significa que si la presentación de documentación falsa permitió la adjudicación o la perfección del contrato, el contrato es inválido en su origen, y la entidad está obligada a declarar su nulidad.

Que, se debe considerar que el presente se está motivando por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50º del TUO de la Ley establece que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Que, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Que, en cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.





Que, cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUD de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Que, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUD de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Que, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, ii) la inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Que, mediante Informe n.º 3653-2025-LRCH-UAYCP-MDY de fecha 02 de diciembre del 2025 emitido por la jefa de Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, presenta su análisis técnico normativo sobre fiscalización posterior al procedimiento de selección DIRECTA-PROC-3-2023-MDY-1 para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, es la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial quien indica que CONSORCIO QUICHINIHUAYA, presenta su oferta el 28 de diciembre del 2023 con el anexo n.º 02 por la que se declara juramento de la Veracidad de los documentos e información del procedimiento de selección y así mismo con fecha 29 de diciembre del 2023 con Carta n.º 002-2023-CONSORCIO QUICHINIHUAYA presenta toda la documentación para perfeccionar el contrato.

Del referido informe en el numeral anterior la Unidad de Abastecimientos, realiza acciones de fiscalización posterior en cuanto al especialista en calidad, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en las bases que indica respecto al Personal Clave "Residente de obra, especialista de calidad, especialista en seguridad de obra, y personal no clave, concluye de la siguiente manera:

(...)

"VIII. CONCLUSIONES

De la revisión a la documentación que presentó el consorcio Quichinihuaya, para acreditar al personal clave y no clave, respecto a Residente de Obra, especialista de calidad, especialista en seguridad de obra, y personal no clave, contiene información inexacta, incongruente y con aparente falsificación o adulteración de documento original, según la revisión de los aplicativos informáticos Seace, Consulta amigable MEF, y la confirmación de las entidades públicas, fuente de información.

Que, mediante Carta n.º 50-2025-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 02 de diciembre del 2025, vía conducto notarial, así como vía correo electrónico (comercial_licitaciones@eyftransmaq.com) se notifica al CONSORCIO QUICHINIHUAYA solicitándole realizar los descargos del proceso de fiscalización posterior sustentados en el Informe n.º 3653-2025-LRCH-UAYCP-MDY, emitido por la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a fin de hacer sus descargos bajo apercibimiento de declarar la nulidad del contrato.





Que, a través de la Carta n.º 010-2025-CID QUICHINIHUAYA, de fecha 11 de diciembre del 2025, el Consorcio Quichinihuaya, a través de su representante común, solicita ampliación de plazo por cinco días adicionales, siguientes a la presentación de la carta para realizar sus descargos.

Que, con Carta n.º 052-2025-JLLB-GAF/MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025 y notificada el mismo día, la Gerencia de Administración Financiera atiende el pedido realizado por el Consorcio Quichinihuaya, señalando la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitada, sustentando la misma en que el plazo según el artículo 145º numeral 145.3 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado que precisa que el plazo máximo es de máximo cinco (5) días hábiles, no indicando si estos pueden ser o no prorrogables, por lo cual el pedido no puede ser aprobado.

Que del Informe n.º 1221-2025-MDY-JLLB/GAF, de fecha 12 de diciembre del 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas precisa lo siguiente:

(...)

➤ La Municipalidad Distrital de Yarabamba, a través de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, efectuó actuaciones vinculadas a la fiscalización posterior al expediente de CONTRATACIÓN DIRECTA n.º 003-2023-MDY para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, cuyo resultado se encuentra revelado en el Informe Nro. 3653-2025-LRCH-UAYCP-MDY.

➤ Asimismo, es pertinente precisar que las bases del procedimiento de selección contratación directa n.º 003-2023-MDY para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA establece en la sección específica numeral 3.2 requisitos de calificación establece:

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

Nº	PROFESIÓN CLAVE	EXPERIENCIA
1	RESIDENTE DE OBRA (I)	Experiencia mínima de 24 meses como: Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra; la ejecución y/o supervisión y/o inspección de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, la cual será contabilizada a partir de la obtención de la colegiatura.
2	ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD (I)	Experiencia mínima de 12 meses como: Especialista y/o ingeniero y/o residente y/o inspector y/o supervisor y/o jefe y/o asistente o responsable de: control de calidad o calidad o aseguramiento de calidad o programa de calidad o protocolos de calidad; en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de obras generales, la cual será contabilizada a partir de la obtención de la colegiatura.
3	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA (I)	Experiencia mínima de 12 meses como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o prevención de riesgos laborales; en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de





obras generales, la cual será contabilizada a partir de la obtención de la colegiatura.

4 ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE (I)

Experiencia mínima de 12 meses como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: mitigación ambiental o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente; en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de obras generales, la cual será contabilizada a partir de la obtención de la colegiatura.

- Al respecto, se tiene que mediante carta n.º 002-2023-CONSORCIO QUICHINIHUAYA de 29 de diciembre de 2023, presenta su propuesta técnica económica dentro de los cuales se encuentran los requisitos de calificación para acreditar experiencia del Personal Clave "Residente de obra", el contratista en su propuesta propone a Ingeniero Civil, Luis Antonio Rodríguez Flores. Que según la bases acreditar experiencia 24 meses como mínimo.

INGENIERO LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES CIP175809		
Ampliación del sistema de agua potable y construcción de reservorio en el centro poblado Tomacucho Camilaca Candarave	Residente de obra 18-01-2016 Al 19-10-2016 9 meses	Emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Camilaca 18 noviembre de 2016 Andrés Paco Mamani Entidad publica
Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado de Charcana distrito de Charcana - La Unión Arequipa	Residente de obra 05-06-2021 al 02-08-2021 02-10-2021 al 10-10-2021 16-11-2021 al 13-01-2022 4 meses	Emitido por Elmer Ventura Cusi Consorcio Characana en merito al procedimiento de selección PEC 001-2019-MDCH Entidad publica
Construcción demolición de muros de contención y montaje y desmontaje de coberturas de almacén Nro. 04 de la corporación ADC SAC	01-02-2019 al 31-03-2020 13 meses	Constructora Piacon SAC Héctor Javier Vargas Picardo Entidad privada

- Del cuadro precedente se desprende que para acreditar su experiencia presenta la constancia de trabajo que habría emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Camilaca; que revela haber laborado como residente de obra del 18 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2016 en la obra "Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Reservorio en el Centro Poblado de Tomacucho, Camilaca, Candarave"; sin embargo, de la consulta amigable MEF consulta ejecución del gasto, se tiene que la Municipalidad Distrital de Camilaca provincia de Candarave, región Tacna en el ejercicio 2016 no registra información de inversión asociada a la obra "Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Reservorio en el Centro Poblado de Tomacucho, Camilaca, Candarave"; consecuentemente al o tener respuesta o descargo que evidencie lo contrario se desprende que la constancia emitida por el señor alcalde Andrés Paco Mamani, al respecto el Tribunal en su Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución Nro. 1405-2025-TCE-S6 precisa: "La presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUD de la LPAG".
- Aunado a ello, es pertinente señalar que mediante Carta Nro. 398-2025-LRCH/UAYCP/MDY, se requirió a la Municipalidad Distrital de Camilaca, que se sirva acreditar fehacientemente y documentalmente el vínculo del Ingeniero Luis Antonio Rodríguez Flores, con la respectiva constancia de trabajo, contrato laboral u otro documento donde se evidencie el vínculo laboral con la entidad; sin embargo a la fecha de emisión de la presente,





la Municipalidad Distrital de Camilaca no ha cumplido con atender nuestra solicitud. Tampoco el consorcio Quichinihuaya, ha desvirtuado, ha sustentado fehacientemente que la obra materialmente se haya ejecutado en el periodo señalado.

- Respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Para el caso, la experiencia del personal clave propuesto sin dicha constancia no hubiera alcanzado el periodo mínimo exigido
- Asimismo, Respecto al Personal Clave "Especialista en Calidad" propuesto Ingeniero Jorge Luis Limache Marón; emitido por Elmer Ventura Così de la empresa EGF TRANSMAC EIRL (consorciado), presenta información inexacta, Especialista de calidad pues en el certificado se declara como plazo de prestación del servicio del 08 de noviembre 2021 al 09 de marzo de 2022; sin embargo, en la resolución de Gerencia Municipal n.º 219-2022-GM.MDI de 22 de junio de 2022, se señala que la obra inicio y culmino en fechas distintas a las reveladas en el certificado de 01 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, por lo se desprende que la información es inexacta. Aunado a ello la experiencia señalada en el distrito de Rio Tambo de 05 de mayo al 31 de marzo de 2015; sin precisar si corresponde a obra pública o privada, de la búsqueda a portal invierte no hay obra ejecutada con dicha denominación.
- Sobre el particular es pertinente dejar expresa mención que mediante Carta n.º 401-2025-LRCH/UAYCP/MDY, se requirió a la empresa EGF TRANSMAC SRL, que se sirva acreditar fehacientemente y documentalmente el vínculo del Ingeniero Jorge Luis Limache Marón, con la respectiva constancia de trabajo, contrato laboral u otro documento donde se evidencie el vínculo laboral con la entidad; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente, no atendió el requerimiento de información efectuado.
- Posteriormente mediante Carta n.º 159-2024-CONSORCIO QUINCHINIHUAYA. De 7 de agosto de 2024, el representante común del consorcio, requiere cambio de personal clave "Residente de obra" acreditando al Ingeniero Jorge Luis Limache Maron, donde se acredita experiencia como residente de obra Consorcio la Capilla 3. Suscrito por Representante legal Elmer Ventura Così; por el periodo 11 de enero de 2021 al 04 de octubre de 2021; sin embargo, el informe de control específico n.º 077-2023-2-0444-SCE, practicado a la Municipalidad Distrital de la Capilla, respecto a la Creación de los servicios de drenaje pluvial en la quebrada principal y pasaje número tres de la localidad La Capilla" -CUI 2431973, ejecutada por el consorcio la Capilla 3, señala que durante el periodo 15 de enero de 2021 al 27 de agosto de 2021 el ingeniero José Luis Limache se desempeñó como Residente de obra; consecuentemente la información consignada en el certificado de trabajo observado es inexacta.
- Acreditando la inexactitud del documento se tiene los asientos del cuaderno de obra 83, 84, 85, 86; mediante el cual se acredita que el residente de la obra "Creación de los servicios de drenaje pluvial en la quebrada principal y pasaje número tres de la localidad La Capilla" por los días 8, 11, 13 y 14 de enero de 2021, el residente de obra ingeniero Luis Mamani Paco, consecuentemente el ingeniero Jorge Luis Limache Morón, no ejerció dicho cargo en los referidos días.
- El tribunal de contrataciones del estado en sendos pronunciamientos ha señalado que "La presunción de veracidad no tiene carácter absoluto; la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en los documentos presentados obliga a la administración pública a apartarse de esa presunción."
- Adicionalmente, se tiene que todos los certificados fueron emitidos por Elmer Ventura Così, en su condición de Representante legal de consorcio Charcana 2, EGF Transmaq SRL; así como, consorcio la Capilla 3; en todos los certificados se señala que el ingeniero Jorge Luis Limache Maron; habría desempeñado el cargo de Residente de Obra; sin embargo, se advierte traslape en el periodo trabajado, no obstante que las obras se ejecutaron de forma paralela en diferentes regiones del país.





- Creación de los servicios de drenaje pluvial en la quebrada principal y pasaje número tres de la localidad de la capilla, distrito de la Capilla, provincia General Sánchez Cerro departamento de Moquegua, cargo residente de obra; por el periodo 11-01-2021 al 04-10-2021
- Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado Charcana, provincia la Unión Arequipa cargo residente de obra por los periodos del 05/06/2021 al 02/08/2021; así como del 01/10/2021 al 10/10/2021 y del 16/11/2021 al 13/01/2022.
- Finalmente, en el IDARR Reparación de pavimento en la vía vecinal TA - 584 Desde el empalme con la TA-101 hasta punta de carretera del lateral F del distrito de Ite Provincia Jorge Basadre departamento Tacna; cargo especialista de calidad del 08-11-2021, al 09-03-2022.

- Al respecto, el OSCE ha señalado que siendo la residencia y supervisión de Obra una actividad de carácter permanente, no puede desempeñar dicha función de forma paralela en dos entidades u obras, consecuentemente se desprende que el documento falso el certificado de trabajo emitido.
- Sobre el particular, en aras obtener mayor grado de certeza respecto de la veracidad de la documentación presentada, se cumplió con requerir a la municipalidad distrital de Charcana, a través Carta n.º 400-2025-LRCH/UAYCP/MDY, que se sirva informar si el consorcio Charcana II, estuvo a cargo de la ejecución de la obra, así como, requerir precisión del Ingeniero Jorge Luis Limache Marón, respecto al cargo de residente de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento del centro poblado Charcana, provincia la Unión Arequipa". Sin embargo, a la emisión del presente no se obtuvo respuesta.
- De otro lado, mediante Carta Nro. 158-2024-CONSORCIO QUINCHINIHUAYA, Acredita al personal clave (reemplazo) Geovani Ronald Arias Mamani, Acredita su experiencia a través del certificado de trabajo emitido por el EGF Transmaq S RL; señalando que se desempeñó como Ingeniero de Calidad de la Obra "Mejoramiento de la vía vecinal de las comunidades villa industrial - LAIVE del pedregal - distrito de Majes Provincia de Caylloma - Arequipa "según Licitación Publica Nro. 0001-2020-MDM-I; De la revisión al seace <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaContratoDetalle.xhtml> se tiene que a través del procedimiento de selección LP-SM-1-2020-MDM-I, se contrató para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE LA VIA QUE INTERCONECTA LOS ASENTAMIENTOS DE LA B-2 Y C-2 EN EL CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE, DISTRITO MAJES - CAYLLOMA - AREQUIPA" y no de la obra "Mejoramiento de la vía vecinal de las comunidades villa industrial - LAIVE del pedregal - distrito de Majes Provincia de Caylloma - Arequipa"; aunado a ello se tiene que el contrato de ejecución de obra Licitación Pública N° 001-2020-MDM-I, se suscribió el 09 junio de 2020, de fecha posterior a la experiencia que acreditado: advirtiendo información inexacta en su propuesta.
- Finalmente, respecto al Personal Clave "Especialista en Medio Ambiente" propuesto Romina Rodríguez Ochochoque; se advirtió que obtiene el grado de ingeniera el 24 de setiembre de 2021, sin embargo, adjunta certificados de trabajo con la empresa Prisma como ingeniero SSOMA por los periodos mayo a julio 2018 y agosto a noviembre 2018; cuando no contaba con el grado de Ingeniería. Asimismo, en las Bases del proceso, en la experiencia del profesional clave no indica que el Especialista en Medio Ambiente puede tener experiencia como ingeniero SSOMA.
- Sobre el particular, mediante Carta n.º 406-2025-LRCH/UAYCP/MDY, dirigido a la empresa Prisma Contratistas Generales SAC, que se sirva acreditar fehacientemente y documentalmente el vínculo con el respectivo certificado de trabajo, contrato laboral u otro documento donde se evidencie el vínculo laboral con la obra. Sin embargo, a la emisión del presente no se obtuvo respuesta.
- Asimismo, se tiene el Certificado de trabajo emitido por el Consorcio Supervisor HuanuHuanu, en base a la Adjudicación Simplificada 118-2021-GRA, donde se habría desempeñado como especialista en medio ambiente y ambiental en la supervisión y liquidación de la obra mejoramiento y rehabilitación de la carretera interdistrital ARISO, ARS13, Chala, Mollehuaca, progresiva D+000-39+901.146KM, por el periodo 22 de enero de 2022 al 30 de abril de 2023; sin embargo, de la revisión al sistema electrónico de contrataciones del estado Seace, se advierte que según bases integradas de la AS Nro. 118-2021-GRA; el perfil requerido para desempeñar dicho cargo se requería mínimo acreditar dos años de experiencia computada a partir de la obtención de la colegiatura; sin embargo la Ing. Romina Rodríguez Ochochoque, cuando obtuvo el grado profesional así como la colegiatura,





recién tenía dos meses de colegiada, consecuentemente, dicho profesional no cumpliría con el perfil requerido para desempeñar el cargo, por lo que se presume que el certificado carece de veracidad.

- Sobre el particular, mediante Carta n.º 405-2025-LRCH/UAYCP/MDY, se requirió al consorcio supervisor Huanahuano, que se sirva acreditar fehacientemente y documentalmente el vínculo con el respectivo certificado de trabajo, contrato laboral u otro documento de la Ing. Romina Rodríguez Ochochoque. Sin embargo, a la emisión del presente no se obtuvo respuesta.
- Como se puede demostrar los documentos adjuntos evidencian la existencia de documentación inexacta a efectos de perfeccionar el contrato. En los tres casos los documentos inexactos puesto que no son acordes con la realidad y eran indispensables para acreditar requisitos mínimos del personal clave, y de conformidad a lo previsto en el ACUERDO DE SALA PLENA 02-2018/TCE "Acuerdo de Sala referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta", contempla de manera acertada, todos los elementos y detalles necesarios a fin de determinar la configuración de una infracción por presentar información inexacta. "En particular, la normativa de contratación pública prevé infracciones relacionadas con dichos principios, tales como la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y la referida a la presentación de información inexacta, cuya conceptualización y diferencias ya han sido definidas en muchas resoluciones emitidas por este Tribunal. Así, nos encontraremos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. Por otro lado, nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad".
- En efecto, con la presentación de la información que no se ajusta a la verdad ni a la realidad, se acredita la vulneración del principio de la buena fe, demostrando la mala conducta o mala fe del administrado, traicionando la lealtad que debe tener para con la administración. Eximir de sanción ante esta infracción, pone en riesgo uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico y sociedad, como es la seguridad jurídica.
(...)

Que, de la responsabilidad del proveedor, el contrato afectado no puede ejecutarse, puesto que su origen vulnera la legalidad y el interés público. Aplicándose supletoriamente el TUD de la Ley n.º 27444 (art. 3, num. 1.8: interdicción de la arbitrariedad), la entidad no sólo puede, sino debe declarar la nulidad del contrato, pues su ejecución configuraría uso indebido de recursos públicos.

Que, después de lo expuesto queda claro que, en cualquier caso, la presentación de varios DOCUMENTOS INEXACTOS, por lo que se supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUD de la LPAG, consecuentemente corresponde, requerir opinión legal para la emisión del acto administrativo que declare la NULIDAD Contrato contratación DIRECTA-PROC-3-2023-MDY-I, para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI 26250852

Que, según informe n.º 3653-2025-LRCH-UAUCP-MDY la Unidad de Adquisiciones y Control Patrimonial, advierte presunta vulneración de principio de presunción de veracidad asociado a documentos presentados por el CONSORCIO QUICHINIHUAYA para el perfeccionamiento del contrato presentados mediante Carta n.º 002-2023-CONSORCIO QUICHINIHUAYA.

Que, la entidad cumplió con el procedimiento de notificar al representante legal del consorcio del QUICHINIHUAYA, la Carta n.º 050-2025 - JLLB- GAF/MDY, diligenciada a través de la notaría Bolívar notificada el 02 de diciembre de 2025 a la dirección Mza. A, lote 7 Asentamiento Humano La posada de Cristo (Esq. Planta Eléctrica SEAL) distrito de Paucarpata, Arequipa, Arequipa; paralelamente al correo electrónico comercial_licitaciones@pyftransmaq.com, adjuntando la evidencia documental obtenida, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentación de descargos.

Que, vencido el plazo si el administrado no presenta sus descargos dentro del plazo otorgado en la notificación (5 días hábiles), requirió ampliación de plazo, sin embargo, según normativa específica ley de contrataciones y su reglamento el plazo no puede exceder de cinco días hábiles; consecuentemente, opera la preclusión del trámite, quedando la Entidad habilitada para continuar con el procedimiento con los elementos existentes en el expediente. El





artículo 160º de la Ley 27444 precisa que la falta de presentación de descargos no invalida el procedimiento ni genera nulidad, siempre que el administrado haya sido debidamente notificado y se le haya otorgado la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa. De esta forma, la caducidad del plazo constituye una consecuencia jurídica necesaria para garantizar la seguridad jurídica, la previsibilidad y la continuidad del procedimiento administrativo. Consecuentemente al amparo de lo previsto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 (vigente a la fecha de perfeccionamiento del contrato) y su reglamento corresponde declarar la nulidad del Contrato, al haberse verificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.



Que, respecto del caso, de la evaluación objetiva al expediente de nulidad, se concluye que el CONSORCIO QUICHINIHUAYA; presento tres documentos inexactos

1.1.1. La constancia de trabajo emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Camilaca; que revela haber laborado como residente de obra del 18 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2016 en la obra "Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Reservorio en el Centro Poblado de Tomacucho, Camilaca, Candarave"; sin embargo no existe evidencia que en dicho ejercicio se haya ejecutado la mencionada obra.

1.1.2. Constancia de trabajo Consorcio la Capilla 3. Suscrito por Representante legal Elmer Ventura Cusi; por el periodo 11 de enero de 2021 al 04 de octubre de 2021; sin embargo, el informe de control específico Nro. 077-2023-2-0444-SCE, practicado a la Municipalidad Distrital de la Capilla, respecto a la Creación de los servicios de drenaje pluvial en la quebrada principal y pasaje número tres de la localidad La Capilla" -CUI 2431973, ejecutada por el consorcio la Capilla 3, señala que durante el periodo 15 de enero de 2021 al 27 de agosto de 2021 adicionalmente el cuaderno de obra anexo del informe de control citado, señala que por los días 8,11,13 y 14 de enero de 2021, el residente de obra ingeniero Luis Mamani Paco, certificado de trabajo observado es inexacta.

1.1.3. Certificado de trabajo emitido por el E&F Transmaq S RL; señalando que se desempeñó como Ingeniero de Calidad de la Obra "Mejoramiento de la vía vecinal de las comunidades villa industrial - LAIVE del pedregal - distrito de Majes Provincia de Caylloma - Arequipa" según Licitación Publica Nro. 0001-2020-MDM-I; De la revisión al seace <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaContratoDetalle.xhtml> se tiene que a través del procedimiento de selección LP-SM-1-2020-MDM-I, se contrató para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE LA VIA QUE INTERCONECTA LGS ASENTAMIENTOS DE LA B-2 Y C-2 EN EL CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE, DISTRITO MAJES - CAYLLOMA - AREQUIPA consecuentemente se acredita que el número de proceso de selección difiere del consignado en el certificado, consecuentemente es inexacto.

Que, en los tres casos los documentos inexactos puesto que no son acordes con la realidad y eran indispensables para acreditar requisitos mínimos del personal clave, y de conformidad a lo previsto en el ACUERDO DE SALA PLENA 02-2018/TCE "Acuerdo de Sala referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta", nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad". Y se acredita la vulneración del principio de la buena fe, demostrando la mala conducta o mala fe del administrado, traicionando la lealtad que debe tener para con la administración. Eximir de sanción ante esta infracción, pone en riesgo uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico y sociedad, como es la seguridad jurídica."

Que, de la revisión del expediente, se tiene que la empresa no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo legal señalado, por lo cual, se ha procedido a verificar los requisitos y cumplimiento del proceso.

Que, mediante Acuerdo de Sala Plena n.º 02-2018/TCE ACUERDO n.º 02-2018/TCE, de fecha 11 de mayo del 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) Precisan criterios sobre alcance y configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50º de la Ley n.º 30225, dentro de los alcances del mismo se precisan los siguientes:

"(...)

3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario, requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado.

En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.



Que, en ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento.

En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Ello es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 65 del TUD de la LPAG, establece el deber de los administrados de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Por tanto, lo que determina el carácter ilícito del tipo infractor, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la presentación de la información inexacta, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad, sino el incumplimiento de la obligación impuesta por el ordenamiento jurídico de presentar información veraz.

5. Por consiguiente, la presentación de información inexacta se concibe como una infracción que implica la vulneración de los principios de integridad y de presunción de veracidad, en el marco de un proceso de contratación pública; de este modo, la imposición de sanción se justifica, no por la materialización del beneficio o ventaja, sino por la vulneración de los referidos principios.

Conforme a lo expuesto. Queda claro que la infracción está orientada a impedir la vulneración de los principios de integridad y de presunción de veracidad, puesto que lo que otorga el carácter ilícito a la conducta es el incumplimiento de un deber, habida cuenta que con dicho incumplimiento se contraviene el ordenamiento jurídico. En esa medida, la infracción no requiere para su configuración que el administrado haya obtenido un beneficio o ventaja de manera concreta.

En conclusión, se puede afirmar entonces que el elemento incorporado al tipo infractor, referido a que la información inexacta "esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio", no requiere que el administrado logre obtener efectivamente una ventaja o beneficio, sino que dicha información inexacta tenga la potencialidad de producirlo.

Asimismo, cabe precisar que en los casos de presentación de información inexacta tanto al Tribunal como al RNP, "requerimiento" debe entenderse como "requisito", y no exclusivamente en los términos a que se refieren los artículos 16 de la ley y 8 de su Reglamento; lo contrario implicaría restarle contenido al tipo infractor, haciéndolo inaplicable a la presentación de información inexacta al Tribunal, que imparte justicia administrativa sobre la base de información proporcionada por los administrados, y al RNP, que constituye precisamente el repositorio de información oficial del sistema de contratación pública.

6. Por otro lado, cabe tener en cuenta que el tipo infractor comprende un conjunto de situaciones que es importante distinguir:

- Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.
- Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).



Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes."

Que, mediante el Informe Legal n.º 287-2025-GAJ-MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

4.1 "Del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo y del marco jurídico correspondiente, es viable legalmente que se disponga la NULIDAD DE OFICIO del contrato procedimiento de selección DIRECTA-PROC-3-2023-MDY-I para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, celebrado con el CONSORCIO QUICHINIHUAYA conforme a lo estipulado en el artículo 44º numeral 44.2 literal b) de la Ley n.º30225, Ley de Contrataciones con el Estado, ello a que se acredite la inexactitud de los siguientes documentos:

4.1.1 La constancia de trabajo emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Camilaca; que revela haber laborado como residente de obra del 18 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2016 en la obra "Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Reservorio en el Centro Poblado de Tomacucho, Camilaca, Candarave"; sin embargo no existe evidencia que en dicho ejercicio se haya ejecutado la mencionada obra.

4.1.2 Constancia de trabajo Consorcio la Capilla 3. Suscrito por Representante legal Elmer Ventura Così; por el periodo 11 de enero de 2021 al 04 de octubre de 2021; sin embargo, el informe de control específico Nro. 077-2023-2-0444-SCE, practicado a la Municipalidad Distrital de la Capilla, respecto a la Creación de los servicios de drenaje pluvial en la quebrada principal y pasaje número tres de la localidad La Capilla" -CUI 2431973, ejecutada por el consorcio la Capilla 3, señala que durante el periodo 15 de enero de 2021 al 27 de agosto de 2021 adicionalmente el cuaderno de obra anexo del informe de control citado, señala que por los días 8,11,13 y 14 de enero de 2021, el residente de obra ingeniero Luis Mamani Paco, certificado de trabajo observado es inexacta.

4.1.3 Certificado de trabajo emitido por el E6F Transmaq S RL; señalando que se desempeñó como Ingeniero de Calidad de la Obra "Mejoramiento de la vía vecinal de las comunidades villa industrial - LAIVE del pedregal - distrito de Majes Provincia de Caylloma - Arequipa "según Licitación Publica Nro. 0001-2020-MDM-I; De la revisión al SEACE <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaContratoDetalle.xhtml> se tiene que a través del procedimiento de selección LP-SM-I-2020-MDM-I, se contrató para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE LA VIA QUE INTERCONECTA LOS ASENTAMIENTOS DE LA B-2 Y C-2 EN EL CENTRO POBLADO BELLO HORIZI de mayo del 2018, ONTE, DISTRITO MAJES - CAYLLOMA - AREQUIPA consecuentemente se acredita que el número de proceso de selección difiere del consignado en el certificado, consecuentemente es inexacto.

4.2 Dispóngase que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con Logística realicen las acciones administrativas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por su despacho.

Se recomienda que se notifique al Consorcio Quichinihuaya conforme a Ley.

Que, estando por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los incisos 6) y 20) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972, concordante además con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo, que establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, por tanto:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del contrato CD N°03-2023-MDY-I correspondiente al procedimiento de selección de CONTRATACIÓN DIRECTA N°03-2023-MDY-I para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, celebrado con el CONSORCIO QUICHINIHUAYA, conforme a lo





en el artículo 44º numeral 44.2 literal b) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, ello a que se acreditó la inexactitud de los siguientes documentos:

- La constancia de trabajo emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Camilaca, que revela haber laborado como residente de obra del 18 de enero de 2016 al 19 de octubre de 2016 en la obra "Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Reservorio en el Centro Poblado de Tomacucho, Camilaca, Candarave"; sin embargo no existe evidencia que en dicho ejercicio se haya ejecutado la mencionada obra.
- Constancia de trabajo Consorcio la Capilla 3. Suscrito por Representante legal Elmer Ventura Cosi; por el periodo 11 de enero de 2021 al 04 de octubre de 2021; sin embargo, el informe de control específico n.º 077-2023-2-0444-SCE, practicado a la Municipalidad Distrital de la Capilla, respecto a la Creación de los servicios de drenaje pluvial en la quebrada principal y pasaje número tres de la localidad La Capilla" -CUI 2431973, ejecutada por el consorcio la Capilla 3, señala que durante el periodo 15 de enero de 2021 al 27 de agosto de 2021 adicionalmente el cuaderno de obra anexo del informe de control citado, señala que por los días 8, 11, 13 y 14 de enero de 2021, el residente de obra ingeniero Luis Mamani Paco, certificado de trabajo observado es inexacta.
- Certificado de trabajo emitido por el EGF Transmaq S RL, señalando que se desempeñó como Ingeniero de Calidad de la Obra "Mejoramiento de la vía vecinal de las comunidades villa industrial - LAIVE del pedregal - distrito de Majes Provincia de Caylloma - Arequipa "según Licitación Publica n.º. 0001-2020-MDM-I: De la revisión al seace <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uid-pub/fichaSeleccion/fichaContratoDetalle.xhtml> se tiene que a través del procedimiento de selección LP-SM-I-2020-MDM-I, se contrató para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE LA VIA QUE INTERCONECTA LOS ASENTAMIENTOS DE LA B-2 Y C-2 EN EL CENTRO POBLADO BELLO HORIZON DE mayo del 2018, DNTE, DISTRITO MAJES - CAYLLOMA - AREQUIPA consecuentemente se acredita que el número de proceso de selección difiere del consignado en el certificado, consecuentemente es inexacto.



ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, realicen las acciones administrativas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44º y 50º del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, asimismo el cumplimiento de acuerdo al art. 64º y 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.



ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba para su estricto cumplimiento, asimismo que la Gerencia de Administración y Finanzas cumpla con la notificación conforme al art. 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado



ARTICULO CUARTO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
YARABAMBA
Abg. *Harold Erazo* Juan
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
José Luis Luna Zapana
Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE

